

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte :

-I-

En lo que interesa, la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por mayoría, revocó la sentencia de la instancia anterior y rechazó la demanda promovida por los daños y perjuicios que habría sufrido la actora, el 23 de abril de 2006, mientras viajaba en una formación al servicio de la demandada, como consecuencia del impacto en su cabeza de una piedra lanzada por un individuo desde fuera del tren (fs. 415/424 y 483/487).

El tribunal sostuvo que el hecho sucedido no configuró un accidente ferroviario y que medió culpa de un tercero por quien la demandada no debe responder, que operó como eximente de la responsabilidad objetiva del transportista, en el marco de lo dispuesto por el artículo 184 del Código de Comercio.

En este sentido, afirmó que el hecho resultaba inevitable para la demandada y que no era función del transportista el aspecto disuasorio o preventivo activo relativo al delito, que se encuentra a cargo de las fuerzas policiales federales, provinciales y de prefectura. Además, tuvo en cuenta que el tren poseía ventanas de acrílico, que si bien pudieron haber estado abiertas, la pasajera debió cerrarlas.

Calificó como irrazonables las soluciones que consideró más eficaces para evitar ese tipo de acontecimientos delictivos -alambrar todo el trayecto o entubar el tren, fs. 484 y vta.-.

En este sentido, sostuvo que el hecho resultaba inevitable para la concesionaria y consideró acreditado que la piedra fue arrojada desde un lugar alejado de la estación ferroviaria.



-II-

Contra dicha sentencia, la actora dedujo recurso extraordinario, que fue desestimado (fs. 491/497 y 505), lo que dio lugar a la presente queja (fs. 109/113, del cuaderno respectivo). En síntesis alega que la sentencia es arbitraria, pues carece de fundamentación y prescinde de la aplicación del derecho vigente y omite la consideración de los hechos de la causa.

En particular, sostiene que el tribunal no valoró que la formación ferroviaria no se encontraba en condiciones mínimas de seguridad, por no funcionar las ventanas de acrílico y que los ataques a los trenes resultan hechos previsibles, según es señalado por la propia jurisprudencia de la sala.

En ese marco, argumenta que para rechazar la demanda, la Cámara omitió que la obligación de seguridad del transportista debía ser analizada con sustento en lo previsto por los artículos 42 de la Constitución Nacional y 184 del Código de Comercio. En este sentido, afirma que no resulta admisible la imputación de responsabilidad a la damnificada por no haber previsto que un accidente de esta magnitud podría haberse producido.

Por otra parte, arguye que el convenio suscripto por la demandada con la Policía Federal y Gendarmería Nacional no la exime de responsabilidad, teniendo en cuenta las obligaciones que nacen de las normas antes citadas.

-III-

Si bien los planteos de la apelante remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso extraordinario cuando el tribunal ha omitido dar tratamiento adecuado a la controversia



*Procuración General de la Nación*

de acuerdo a las constancias comprobadas de la causa y el derecho aplicable (Fallos: 317:768; 321:1462; entre otros).

Entonces, cabe señalar que los daños personales sufridos por el viajero se rigen por el artículo 184 del Código de Comercio, por lo que al actor le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder (Fallos 321: 1462; 327:5082). En el caso no constituyen hechos controvertidos el carácter de pasajero de la actora y que las lesiones sufridas hayan sido consecuencia del impacto con una piedra lanzada desde fuera del tren.

A su vez, esa Corte Suprema ha dicho que la mera invocación del hecho de un tercero resulta ineficaz para lograr la exención de responsabilidad contemplada en el artículo 184 citado, si no se configuran los extremos propios del caso fortuito que atañen a la imprevisibilidad e inevitabilidad del hecho (Fallos: 313:1184 y S.C. M. 328; L. XLVI, "Montaña, Jorge L. c/ Transportes Metropolitanos General San Martín s/ daños y perjuicios", 3-5-12).

En ese contexto, opino que asiste razón a la recurrente, pues el tribunal para eximir de responsabilidad al transportista, sostiene que medió culpa de un tercero por quien no debe responder y que el hecho resulta inevitable, cuando dicha circunstancia no fue acreditada por la demandada en autos. En efecto, el tribunal omitió la consideración del deber de seguridad a cargo del transportista, quien tiene la obligación de llevar al pasajero sano y salvo al destino (artículo 184, Código de Comercio), sin que resulte razonable, en el *sub lite* y en el marco de la norma mencionada, transferir la responsabilidad a la pasajera por no prever el apedreamiento del vagón.



Era necesario precisar en qué medida las circunstancias, que el propio pronunciamiento califica de previsibles, que determinaron el accidente pudieron ser evitadas si se hubiese observado la diligencia apropiada con el deber de seguridad a cargo del transportista, pues la responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (artículos 512 y 902, Código Civil, Fallos: 317:768). Aun más, no consta acreditado por la demandada, como era menester en el marco de lo dispuesto por el artículo 184 del Código de Comercio, la adopción de medidas conducentes para evitar el daño, causado por un hecho que fue calificado por el tribunal como previsible, sin que la existencia de ventanas de acrílico logre tal finalidad. Estos aspectos no fueron estudiados en profundidad.

La afirmación del tribunal en orden a la irracionalidad de pretender un alambrado que abarque todo el trayecto o que se entube el tren, no resulta suficiente para eximir de responsabilidad al transportista, pues no fue probado por la demandada que ésas sean las únicas medidas posibles y eficaces para evitar el tipo de daños que da motivo éstas actuaciones.

La interpretación de la obligación de seguridad que tiene causa en el contrato de transporte de pasajeros, debe ser efectuada con sustento en el derecho a la seguridad previsto para los consumidores y usuarios en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que obliga a los prestadores de los servicios públicos a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de la vida y la salud de sus habitantes (cf. doctrina de Fallos: 333:203, y, más recientemente, CSJN, S.C. M. 598; L. XLVI, "Montoya, Mauricio c/ Transportes Metropolitanos General San Martín S.A. y otros s/ daños y perjuicios", 26 de marzo de 2013).

A partir de tal premisa, el transportista debía extremar al máximo las precauciones para evitar situaciones de riesgo para los usuarios (máxime



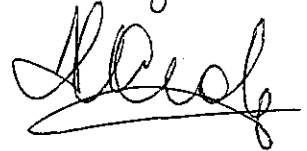
*Procuración General de la Nación*

tratándose de hechos delictivos, calificados como previsibles). Estas cuestiones relevantes y conducentes, debieron obtener adecuado tratamiento en el pronunciamiento del tribunal.

-IV-

En función de lo expuesto, en mi opinión y sin que esto implique abrir juicio acerca de la decisión final que corresponda dar al caso, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de origen, para que dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2013



M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO  
Procuradora Fiscal ante la  
Corte Suprema de la Nación  
SUBROGANTE



MARIANA IV. MARCHISIO  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación